

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 20/2023, instado contra el Instituto Catalán de la Salud.

## Antecedentes

1. En fecha 21/02/2023 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS ).

En concreto, la persona reclamante ponía de manifiesto que su historia clínica incluía varios diagnósticos que consideraba incorrectos o inexactos y que, por este motivo, en fecha 17/11/2022, reclamó su supresión al ICS. Añadía que, en fecha 27/12/2022, el ICS denegó la supresión de los datos mediante un escrito que adjuntaba a dicha reclamación.

En dicho escrito, el ICS comunicaba a la persona interesada que no podía eliminar los datos enumerados en su solicitud por el siguiente motivo:

*“(...) no se pueden eliminar los datos especificados, puesto que el tiempo de conservación de los mismos no se ha agotado. Una vez agotado el tiempo de conservación de dichos documentos podrán ser borrados. Además, estos datos sanitarios que usted pide cancelar se consideran necesarios mantener en su Historia Clínica, según criterios clínicos, para poder realizar una correcta continuidad asistencial”.*

2. En fecha 03/03/2023, se dio traslado de la reclamación al ICS a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes. Además, se le pidió que, *“Para disponer de toda la información necesaria para resolver la reclamación, sería conveniente que, al margen de las alegaciones oportunas, aportara la documentación acreditativa de la notificación a la persona reclamante de la resolución de su solicitud, y que informáis sobre si se le ha facilitado alguna respuesta sobre la supuesta falta de exactitud de los datos recogidos en su historia clínica, y en tal caso habría que aportar también copia de dicha respuesta, así como la acreditación de su notificación a la persona interesada. En caso de no ser así, en el escrito de alegaciones puede exponer las razones por las que en dicha resolución no se hizo mención alguna sobre las referenciadas manifestaciones de datos inexactos”.*

3. En fecha 20/03/2023, la entidad reclamada formuló alegaciones mediante escrito en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

— Que, en fecha 17/11/2022, la persona reclamante formuló solicitud de cancelación de datos en el ICS a la que se dio respuesta en fecha 27/12/2022 en la que se indicaban los motivos por los que se denegaba la petición.

- Que, tanto la solicitud de cancelación como la respuesta del ICS fueron aportadas por la persona solicitante.

## Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de supresión en los siguientes términos:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de las datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;*
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;*
- d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*
- e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*
- f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.*

*3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:*

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) ei), y apartado 3;*
- d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o*
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.*

El artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

- “1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.*
- 2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición conforme al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.”*

El artículo 32 de la LOPDDDD regula el deber de bloqueo de los datos suprimidos en los siguientes términos:

- “1. El responsable del tratamiento está obligado a bloquear los datos cuando lleve a cabo su rectificación o supresión.*
- 2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, con la adopción de medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluida la visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos en los datos jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido este plazo deben destruirse los datos.*
- 3. Los datos bloqueados no podrán tratarse para ninguna finalidad distinta a la señalada en el apartado anterior. (...)”*

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

- “3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*
- 4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales. (...)”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

- “1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido*

*resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el ICS dio respuesta a la petición de supresión formulada por la persona reclamante, dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 17/11/2022 tuvo entrada en la entidad un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de supresión de sus datos personales.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el ICS debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud litud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la LPAC y el artículo 41.7 de la 7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat ), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) comienza desde la fecha en que la solicitud va tener entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y, por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el marco del trámite de audiencia de este procedimiento de tutela, se ha constatado que el ICS respondió al aquí reclamante mediante escrito de fecha 22/12/ 2022, con registro de salida de fecha 27/12/2022, por lo que excedió el plazo de un mes previsto al efecto.

Por tanto, en el presente caso, la entidad reclamada dio formalmente una respuesta a la persona reclamante, si bien excediendo el plazo legalmente previsto, todo ello sin perjuicio de lo que se dirá a continuación sobre si la respuesta era o no completa.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la supresión de los datos en los términos que solicitó la persona reclamante.

Antes de entrar en el análisis del fondo, cabe indicar que el objeto de la reclamación formulada ante esta Autoridad se presentaba contra la eventual denegación del ejercicio del derecho de supresión en relación con determinado contenido de la historia clínica de la persona reclamante que, según indicaba, contendría “antecedentes” que serían “falsos” o “injustificados”.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el derecho de supresión es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales (artículo 18.4 CE).

El artículo 17 del RGPD configura el derecho de supresión como el derecho del afectado a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le afectan

si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 17.1 del RGPD, y siempre que no se dé alguna de las excepciones señaladas en los artículos 17.3 y 23 del RGPD.

Pues bien, la entidad reclamada en su respuesta al aquí reclamante informaba, entre otros, sobre la imposibilidad de suprimir los datos personales en base al cumplimiento de una obligación legal (art. 17.3. b RGPD), y al respecto, exponía que “(...) *de acuerdo con la normativa vigente, la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, modificada por la Ley 16/2010, de 3 de junio, le comunicamos que no se pueden eliminar los datos especificados, ya que el tiempo de conservación de los mismos no se ha agotado (...)*”.

En efecto, tal y como informó el ICS, la normativa sanitaria obliga a conservar parte de la información clínica durante cinco o quince años, o incluso durante un plazo superior según el documento de que se trate, a contar desde la fecha de la atención recibida.

Al respecto, el artículo 12.4 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, en su redacción dada por la ley 16/ 2010, de 3 de junio, de modificación de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, establece, por lo que aquí interesa, el siguiente en relación con la conservación de la historia clínica:

*4. De la historia clínica debe conservarse, junto con los datos de identificación de cada paciente, como mínimo durante quince años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial, la siguiente documentación:*

*a) Las hojas de consentimiento informado.*

*b) Los informes de alta .*

*(...).*

*6. La documentación que integra la historia clínica no mencionada por el apartado 4 puede destruirse una vez hayan transcurrido cinco años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial .*

*7. No obstante lo establecido en los apartados 4 y 6, debe conservarse de acuerdo con los criterios que establezca la comisión técnica en materia de documentación clínica, a que hace referencia la disposición final primera, la documentación que sea relevante en efectos asistenciales, que debe incorporar el documento de voluntades anticipadas, y la documentación que sea relevante, especialmente, a efectos epidemiológicos, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. En el tratamiento de esta documentación se debe evitar identificar a las personas afectadas, salvo que el anonimato sea incompatible con las finalidades perseguidas o que los pacientes hayan dado el consentimiento previo, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. La documentación clínica también debe conservarse a efectos judiciales, de conformidad con la normativa vigente.*

*8. La decisión de conservar la historia clínica, en los términos establecidos por el apartado 7, corresponde a la dirección médica del centro sanitario, a propuesta del facultativo o facultativa, previo informe de la unidad encargada de la gestión de la historia clínica en cada centro. Esta decisión corresponde a los propios facultativos cuando desarrollen su actividad de forma individual.”*

Pues bien, llegados a este punto, no se cuestiona que la entidad dio una respuesta a la persona solicitante del derecho de supresión, que se ajustaba a lo que prevé la legislación sanitaria y señalaba un motivo por el que la normativa de protección de datos permite

denegar la supresión de los datos personales (artículo 17.3. *b* del RGPD), si bien es necesario considerar, sin embargo, que la respuesta de la entidad reclamada es incompleta. Y esto porque, a pesar de que la entidad informaba en términos generales sobre la obligación legal que impide que se puedan suprimir los datos clínicos, no puede obviarse que esta previsión temporal afecta a datos respecto de los cuales no se cuestiona su exactitud o corrección, mientras que en este caso la entidad no dio ninguna respuesta concreta a la supresión de los datos controvertidos, a los que el solicitante había hecho referencia de forma expresa, indicando que se trataba de antecedentes que serían “falsos” o “injustificados”.

Por otra parte, de las actuaciones de investigación efectuadas por esta Autoridad no se ha obtenido ningún resultado esclarecedor en cuanto a si la entidad podía sostener la validez de los antecedentes controvertidos, más allá de que en su respuesta al interesado va indicar que *“(...) estos datos sanitarios que usted pide cancelar se consideran necesarios mantener en su Historia Clínica, según criterios clínicos, para poder realizar una correcta continuidad asistencial”, pero obviando cualquier referencia a su veracidad o exactitud*, y tampoco requirió al interesado para que aportara información que acreditara sus manifestaciones sobre la incorrección de los datos en los que basaba la solicitud de supresión.

En este sentido, el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante LPAC), prevé en su punto 1 que: “Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo 66, (...) u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, repare la falta o adjunte los documentos preceptivos (...)”. En concreto, el artículo 66.1 de LPAC establece que las solicitudes que se formulen deben contener, entre otros, “c) Hechos, razones y petición en los que se concrete, con toda claridad, la solicitud. (...)”.

Pues bien, en este caso, se considera que lo que correspondía a la entidad, ante la falta de evidencias e información del tratamiento de datos incorrectos, que permitieran dar una respuesta concreta sobre los antecedentes que la persona reclamante señalaba como “falsos” o “injustificados”, era requerirla formalmente para que aportara la documentación acreditativa de la incorrección apuntada, tal y como prevé el artículo 68 de la LPAC. A la vista del resultado de esta actuación, la entidad ya podría dar una respuesta completa a la petición de la persona interesada o, en caso de que una vez transcurrido el plazo concedido sin aportar la documentación justificativa de su solicitud, desestimar la supresión de dichos antecedentes en base exclusivamente a que no había transcurrido el plazo legal fijado.

Por todo lo expuesto, se considera que la omisión de esta actuación por parte del ICS comporta la estimación en parte de la reclamación relativa a la denegación del derecho de supresión, ya que, si bien la entidad dio una respuesta a la solicitud del derecho de supresión relativa a los eventuales datos personales que pudieran figurar en la historia clínica de la persona reclamante, la respuesta de la entidad fue incompleta con respecto a las manifestaciones expresas de la persona solicitante sobre la supuesta falsedad de los datos contenidos en determinados antecedentes médicos, en los que basaba la solicitud del ejercicio del derecho de supresión.

**5.** De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe

requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que, en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, solicite a la persona aquí reclamando la enmienda de su solicitud de 17/11/2022, en cuanto a la eventual incorrección de los diagnósticos o antecedentes que señalaba como falsos o injustificados. Y a partir de la documentación aportada, o habiéndose superado el plazo concedido sin que el interesado haya justificado la incorrección de estos datos, dé respuesta a la persona reclamante dentro del plazo legalmente previsto.

Una vez que se haya dado una respuesta, en los términos expuestos, y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la resolución del Instituto Catalán de la Salud, mediante la cual desestimaba la solicitud de supresión formulada por el sr. (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable, de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho 3º.
2. Estimar parcialmente en cuanto al fondo la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra el Instituto Catalán de la Salud, de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho 4º.
3. Requerir el Instituto Catalán de la Salud para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el derecho de supresión, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º , y dé cuenta a la Autoridad.
4. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.
5. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ( [apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat) ), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,